



**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS
SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN GRATUITA Y TURNO DE
OFICIO
DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE SEVILLA**

**APROBADO EN JUNTA DE GOBIERNO DE FECHA 28 DE
ENERO DE 2015 Y EN JUNTA GENERAL DE FECHA 26 DE
MARZO DE 2015 CON ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO
DESDE EL 27 DE MARZO DE 2015**

MODIFICADO POR ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO DE 30 DE JUNIO DE 2016

PREAMBULO

El artículo 24 de la Constitución consagra el Derecho fundamental de cualquier persona a obtener la tutela judicial efectiva por parte de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se pueda causar indefensión. Con el fin de garantizar el cumplimiento de esta garantía constitucional fue aprobada la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita, que tiene como principal finalidad garantizar el acceso de todas las personas a la justicia en condiciones de igualdad.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, se ha visto complementada por su Reglamento de desarrollo (Real decreto 996/2003, de 25 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita) y, a nivel tanto estatal como autonómico, por la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997, en virtud del cual se establecen los requisitos mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, y por el decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A nivel colegial, el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, establece que serán los Colegios de Procuradores quienes regulen y organicen el servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, a través de sus Juntas de Gobierno, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a los criterios de funcionalidad y de eficiencia de los fondos públicos puestos a su disposición.

Lo anterior se tiene que poner en relación con la reciente transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 123/2006/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), mediante las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esta última norma ha modificado la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales y ha derogado “los estatutos de corporaciones profesionales u otras normas internas colegiales que se opongan al dispuesto en esta Ley”.

En último lugar, también se tiene que decir que la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación la nueva Oficina Judicial ha supuesto la introducción de significativas modificaciones en el ámbito de las designaciones de oficio.

La entrada en vigor de la citada normativa ha afectado de una manera muy significativa a los procuradores de los tribunales, puesto que ha supuesto la supresión de uno de los pilares básicos en torno a los cuales se ejercía la profesión: el principio de territorialidad. Además, ha afectado a toda una diversidad de cuestiones, también

relevantes para el adecuado desarrollo de la actividad profesional, dado que la regla fundamental de la nueva legislación es la libertad. Se entiende, pues, que una profesión que hasta la fecha estaba fuertemente reglamentada tiene que adaptarse a los nuevos aires legislativos en varios campos.

Frente a tales circunstancias, habrá que reformar los Estatutos Colegiales al quedar derogados los artículos referentes a la organización y prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y del Turno de Oficio que, en la actualidad, se presta en régimen de obligatoriedad.

El presente Reglamento ajusta la organización del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y del Turno de Oficio a los principios tanto de la Directiva de Servicios como de la legislación a través de la cual se traslada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, y tal como se prevé en el artículo 1 del Reglamento, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la potestad de organización del servicio que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, establecerá la obligatoriedad de la adscripción al servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y del Turno de Oficio cuando el número de inscritos en el servicio no permita garantizar su prestación en las condiciones legalmente establecidas.

Al hilo de lo anterior, también se tiene que señalar que la Directiva de Servicios establece, en el artículo 1.7, que su aplicación no afecta al ejercicio de los derechos fundamentales tal como se reconoce a la legislación de los Estados miembros y en el Derecho comunitario. En base a esto, y con la única finalidad de garantizar la adecuada satisfacción del Derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas, en el presente Reglamento se prevén derogaciones concretas y puntuales al libre acceso y prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y del Turno de Oficio (requisitos de acceso, posibilidad de establecer su obligatoriedad cuando su prestación no quede garantizada, etc.).

Estas derogaciones o matizaciones puntuales se ajustan perfectamente a lo que establece el artículo 9.1 de la Directiva de Servicios, puesto que no discriminan a los procuradores, responden a una razón imperiosa de interés general (como es garantizar la adecuada satisfacción del Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de todas las personas) y son proporcionadas, mientras que, a la vez, al objetivo que se persigue con su establecimiento no se puede llegar mediante una medida menos restrictiva.

En base a todo el anterior, la Junta de Gobierno, ha aprobado el presente Reglamento:

DEL SERVICIO DE REPRESENTACION GRATUITA

ART. 1

Conforme a lo establecido por el Estatuto del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla, la adscripción al servicio de representación gratuita organizado por el Ilustre Colegio de Procuradores será voluntaria, siempre y cuando exista un número de Colegiados suficientes, adscritos al mismo, que garanticen la correcta y eficaz pretación del servicio.

A tal efecto, se establece el número de 1 procurador por Organo Judicial del partido, estableciéndose un mínimo de 3* procuradores por partido judicial. En el caso de Sevilla, se establece a priori el número mínimo de 50, número que podrá modificarse y aumentarse a criterio de la Junta de Gobierno en cualquier momento si las necesidades del servicio así lo determinasen.

Al día de la aprobación del presente reglamento, se establecen los siguientes mínimos, los cuales se actualizarán por la Junta de Gobierno todos los años a fecha 1 de enero:

Partido Judicial	Nº mínimo
Sevilla	50
Alcalá de Guadaira	4
Carmona	3
Cazalla de la Sierra	3*
Coria del Rio	3
Dos Hermanas	7
Écija	3*
Estepa	3*
Lebrija	3*
Lora del Rio	3
Marchena	3*
Morón de la Frontera	3*
Osuna	3*
Sanlucar la Mayor	4
Utrera	4

Si en el futuro se modificasen los Partidos Judiciales, la Junta de Gobierno dentro de su potestad organizativa, determinará los mínimos para las nuevas demarcaciones en función de los criterios anteriores.

Cuando no se alcancen de forma voluntaria los mínimos establecidos por partido judicial, se utilizará el siguiente proceso de forma obligatoria para cubrir el número establecido como mínimo para las necesidades del servicio:

- Se tomará el censo alfabético de todos los procuradores con domicilio del despacho en las localidades del partido judicial

- Se efectuará un sorteo por la Junta de Gobierno donde se determinará la letra del alfabeto en la que empieza el cómputo de adscripción obligatoria al turno de representación gratuita, cubriéndose el número mínimo asignado a ese partido judicial.
- La adscripción obligatoria tendrá vigencia durante el año en curso y será revisada al comienzo del año siguiente.
- Si es necesario continuar con el sistema de adscripción obligatoria, serán designados los procuradores que continúen a los anteriores con el orden alfabético actualizado a 1 de enero, siendo dados de baja los adscritos de forma obligatoria en el año anterior
- Si aplicado el primer criterio siguiese sin ser cubierto el servicio, se ampliará la obligatoriedad a los procuradores con domicilio del despacho en las localidades limítrofes del partido judicial, creándose una nueva demarcación a los solos efectos de cubrir el servicio de representación gratuita, con los partidos limítrofes que la Junta de Gobierno determine, siguiéndose los criterios anteriormente expuestos.

La aplicación del criterio de obligatoriedad antes expresado, tendrá efecto únicamente sobre los procuradores que cumplan los requisitos establecidos en el art. 2

ART. 2

A fin de dar cumplimiento a los requisitos de formación y especialización para la adscripción al servicio de representación gratuita, se establece un periodo mínimo de ejercicio continuado o acumulado de 6 meses o en su caso, acreditar una formación jurídica complementaria, la cual será estudiada por la Junta de Gobierno y en virtud de la misma, acordará si es suficiente o no para su adscripción sin el requisito mínimo de 6 meses.

No obstante y en lo que respecta a determinados partidos judiciales, la Junta de Gobierno en atención a razones de servicio y número de Colegiados, podrá eximir a los de nueva incorporación de la obligatoriedad de los 6 meses de ejercicio o de la formación jurídica complementaria a fin de garantizar un número mínimo de colegiados que atiendan el servicio en el partido que fuese necesario.

ART. 3

Para su inclusión voluntaria en el turno de representación gratuita, se solicitará por escrito o email indicando los partidos judiciales donde se desea sea adscrito, la cual se mantendrá hasta que se presente la solicitud de baja o modificación.

La baja voluntaria en el ejercicio del turno no conlleva la exclusión de la tramitación y terminación de los asuntos designados, quedando obligado el Colegiado hasta la finalización de la instancia.

ART. 4

La adscripción al turno de representación gratuita será por listas de carácter territorial por partido judicial e igualmente por orden jurisdiccional, estando en el momento de redacción del presente reglamento los siguientes partidos judiciales y ordenes jurisdiccionales:

Partidos Judiciales: Sevilla, Alcalá de Guadaira, Carmona, Cazalla de la Sierra, Coria del Rio, Dos Hermanas, Écija, Estepa, Lebrija, Lora del Rio, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna, Sanlucar la Mayor y Utrera

Ordenes Jurisdiccionales: Civil (en todos los partidos), penal (en todos los partidos), contencioso-administrativo (solo en Sevilla) y militar (solo en Sevilla dentro de la jurisdicción penal)

Si en el futuro fuese necesario modificar los Partidos Judiciales o los ordenes jurisdiccionales por motivos organizativos o imperativo de norma, la Junta de Gobierno dentro de su potestad organizativa, determinará los nuevos partidos y jurisdicciones donde podrán adscribirse los procuradores.

ART. 5

En todos los órdenes de materias y jurisdicciones, en que por Ley sea preceptiva la intervención de Procurador, o se requiera judicialmente al Colegio para la designación, éste efectuará la designación por orden de lista.

ART. 6

Las designaciones se harán extensivas para el mismo proceso en todas sus instancias e incidencias, así como la ejecución de la sentencia si esta se instase dentro de los 2 años siguiente a la resolución judicial dictada en la instancia, pero no pueden utilizarse para asuntos distintos ni en partidos judiciales distintos.

Si por cambio de instancia o cualquier otro motivo el asunto cambiase de partido judicial, se deberá de solicitar por el nuevo Organo Judicial, designación de procurador que actue en el nuevo partido judicial, al ser la adscripción del procurador al turno de oficio de carácter territorial circunscrita a los partidos judiciales donde voluntariamente se inscriba previamente el procurador, así como para las jurisdicciones que determine.

En los asuntos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de genero padecida al amparo del art. 20 de la citada Ley, la designación abarcará tanto para el asunto designado, así como todos los procesos civiles, penales y procedimientos administrativos (por iniciar) en todas sus instancias. No obstante, siendo la adscripción voluntaria al turno de oficio y de carácter territorial por parte del procurador, la extensión de la designación será a los partidos judiciales donde voluntariamente se inscriba previamente el procurador.

Si por cambio de instancia o cualquier otro motivo el asunto cambiase de partido judicial, se deberá de solicitar por el nuevo Organo Judicial a este Ilustre Colegio de Procuradores, designación de procurador que actue en el nuevo partido judicial, al ser la

adscripción del procurador al turno de oficio de carácter territorial circunscrita a los partidos judiciales donde voluntariamente se inscriba previamente el procurador.

En el caso de partido judicial distinto al designado, la actuación del Procurador finalizará con el oportuno emplazamiento, siendo recuperada la vigencia de la designación una vez devueltas las actuaciones por el órgano judicial de instancia superior.

En el supuesto que se declaren nulas las actuaciones o sean remitidas a otro Organismo Judicial fuera de la demarcación por no ser competente el mismo, deberá comunicar y acreditar dicha circunstancia al Colegio de Procuradores para que se deje sin efecto la anterior designación y le sea contabilizado nuevo turno, pero en ningún caso devengará derecho a percepción económica alguna conforme a los baremos establecidos por la Junta de Andalucía.

ART. 7

Si al beneficiario de la designación provisional de Procurador le es desestimada su solicitud de asistencia jurídica gratuita por la Comisión correspondiente, o por el Juez o Tribunal competente, quedará sin efecto la designación pudiendo el Procurador instar el correspondiente expediente de habilitación de fondos o en su caso de jura de cuentas de conformidad a lo establecido en la LEC. En el supuesto de no ser habilitado de fondos, el Procurador podrá renunciar.

ART. 8

Cuando el Procurador tenga conocimiento de que el letrado fuera designado directamente por el cliente o en los casos de venias de letrados, el Procurador podrá reclamar a su mandante el correspondiente oficio de designación por parte del Ilustre Colegio de Abogados confirmando el nombre del Letrado oficialmente designado. En caso de negativa a comunicársela o que no correspondiese el Letrado oficialmente designado por el Colegio con el que ha designado particularmente el cliente o que ha asumido la defensa por venia, el procurador tendrá derecho a recabar fondos de conformidad a lo establecido con la LEC por las actuaciones realizadas hasta ese momento, quedando sin efecto la designación de procurador conforme al art. 21 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita y al art. 23 del Decreto 67/08 de Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ART. 9

No deberá el Procurador designado interponer demandas o querrelas en su caso, si no tiene constancia de su designación, bajo su propia responsabilidad.

ART. 10

La designación de turno de oficio de representación gratuita no impide en los casos de condena en costas al contrario que no goce de beneficio de justicia gratuita, el derecho al cobro por arancel, quedando obligado a la devolución una vez percibidos sus honorarios, de los importes recibidos de la Junta de Andalucía conforme a las compensaciones oficiales establecidas por turno de oficio.

ART. 11

La obligación de iniciar las actuaciones inherentes a la designación finalizará a los 6 meses de efectuada ésta por el Colegio si el petitionerario o el Letrado designado de oficio para el mismo asunto no ha hecho entrega de las demandas correspondientes o querrela al Procurador designado para su tramitación.

En este caso, el Procurador deberá comunicarlo al Colegio para que proceda a dejar sin efecto la designación efectuada anteriormente.*

**(Mientras el Procurador no comunique esta circunstancia al Colegio, la designación será totalmente efectiva)*

ART. 12

En todos los procedimientos, en los que la solicitud de designación provenga de los Juzgados o Tribunales, la designación finalizará a los 6 meses de haber sido efectuada esta por el Colegio, si no ha sido notificada Providencia de designación al Procurador.

En este caso, el Procurador deberá comunicarlo previamente al Colegio para que proceda a dejar sin efecto la designación efectuada anteriormente y posteriormente, al Organó Judicial dando traslado de la comunicación remitida al Colegio, para constancia en el procedimiento a los efectos oportunos.

ART. 13

Los asuntos de Asistencia Jurídica Gratuita que hayan sido designados por el Colegio, serán retribuidos a cargo de las dotaciones presupuestarias de la Consejería competente en materia de Justicia de la Junta de Andalucía, de conformidad con los módulos de compensación económica que se establezcan, siempre que tengan por destinatarios a quienes obstengan el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita

Los colegiados devengarán la compensación económica correspondiente a su actuación en los términos y porcentajes que oficialmente se establezcan por Orden de la Consejería competente, cuando hayan acreditado ante el Colegio el cumplimiento de los trámites que para procedimiento se establezcan conforme al Decreto por el que se apruebe el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en concordancia con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ART. 14

Conforme a lo establecido en su art. 38 por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se produzca la intervención de 2 o más profesionales en un único procedimiento, el Colegio procederá a redistribuir porcentualmente el importe de la compensación correspondiente **a la actuación justificada**¹ entre los profesionales que hayan intervenido en la misma instancia, fase o procedimiento.

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, El Colegio efectuará las oportunas compensaciones respecto a los importes totales pendientes de retribuir en concepto de actuaciones justificadas por el turno de asistencia jurídica gratuita, efectuando las correspondientes facturas de cargo y abono acreditativas de la redistribución del importe de la compensación, no siendo motivo de oposición la baja en el turno de oficio o incluso la baja en la profesión o el paso a cualquier otra situación colegial recogida en los Estatutos (no ejerciente, jubilado...).²

La no aceptación de esta regulación, implicaría la baja inmediata en el turno de asistencia jurídica gratuita.³

En caso de discrepancias entre los colegiados sobre la efectiva intervención o no en la instancia, fase o procedimiento del otro compañero, una vez recibidos los argumentos de las distintas partes, se someterán al acuerdo oportuno que dicte la Junta de Gobierno o la Comisión, Órgano o persona en la que se acuerde delegar por la misma.⁴

Igualmente y conforme a lo establecido en su art. 50.1 por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procurador procederá a la justificación de su intervención en el correspondiente trámite o procedimiento conforme a los baremos aprobados por la Consejería competente, en el plazo máximo de 3 meses a partir de la finalización del mismo, siendo de aplicación lo establecido en el párrafo anterior en el caso de intervención de 2 o más profesionales.

La anterior justificación, para su admisión por el Colegio deberá de contener todos los datos que se establezcan por la Consejería competente de la Consejería de la Junta de Andalucía, así como la documentación acreditativa de su intervención.

ART. 15

Una vez efectuada la designación de representación gratuita, la misma es irrenunciable, excepto si concurre alguno de los siguientes supuestos de abstención:

- a) Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del 4º grado civil con la parte solicitante

¹ Se modifica por acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de junio de 2016

² Se incluye por acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de junio de 2016

³ Se incluye por acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de junio de 2016

⁴ Se incluye por acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de junio de 2016

- b) Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del 4º grado civil con la parte contraria
- c) Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del 2º grado con el Procurador y/o Letrado de la parte contraria
- d) Parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del 2º grado con el Juez o Magistrado, Secretario, oficiales, auxiliares o agentes judiciales
- e) Haber representado a alguna de las partes
- f) Por conflicto de intereses o por salvaguarda del secreto profesional
- g) Acreditar suficientemente no poder hacerse cargo de la representación por razón de salud. En este caso, la renuncia comportará la baja automática del turno de representación gratuita durante el tiempo que dure su enfermedad, no turnándose nuevas designaciones a su nombre.
- h) Incompatibilidad con el asunto por haberse roto la relación de confianza con el abogado y/o representado, circunstancia que tiene que quedar debidamente acreditada.
- i) Por conflicto de intereses entre sus representados, en el caso de procuradores asociados o que comparten servicios.
- j) Por cualquier otra circunstancia extraordinaria sobrevenida.

Los supuestos a), b), c) y d) se entenderán también respecto a los parientes de personas que, implicadas en un mismo procedimiento, se encuentren unidas por un vínculo afectivo de analogía significativa al matrimonio

La solicitud de renuncia tendrá que comunicarse por escrito, si no estuviese iniciado el procedimiento al Colegio de Procuradores, así como al Juzgado o Tribunal si ya estuviese iniciado el procedimiento que será el competente de su admisión, para que si se estima la causa alegada, sea designado otro Procurador que asuma la representación.

ART. 16

El Procurador que solicite causar baja en el servicio de representación gratuita, estará obligado a finalizar los procedimientos en trámite para lo que ha sido designado.

El Procurador estará obligado a comunicar por escrito su baja a los Organos Judiciales donde se tramitan los asuntos para los que ha sido designado de oficio.

DEL TURNO DE OFICIO

ART. 17

El Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla organizará un servicio de turno de oficio, para garantizar la representación procesal de los ciudadanos ante la Justicia al amparo del art. 24.1 de la CE fuera del ámbito de la justicia gratuita.

Todos los Procuradores incorporados al servicio de representación gratuita, estarán adscritos al servicio de turno de oficio y vienen obligados a las prestaciones

profesionales correspondientes en los mismos términos que para el servicio de representación gratuita con las salvedades que se establecen a continuación

ART. 18

Los procuradores que presten el servicio de turno de oficio, devengarán por el desarrollo de su actividad profesional los derechos económicos correspondientes establecidos en el vigente arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

A los efectos de poder solicitar la oportuna provisión de fondos por parte del Procurador al justiciable, en la solicitud de designación que se presente al Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla deberá de constar de manera obligatoria todos los datos fiscales del justiciable, incluidos especialmente el domicilio y dni del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La Junta de Gobierno procederá de inmediato a la organización del sistema de distribución del turno de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento.

Entre tanto se procede a la implantación de la nueva organización, se procederá a las designaciones con los criterios establecidos que estuviesen vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

La entrada en vigor del presente Reglamento no afectará a las designaciones efectuadas con anterioridad al mismo de acuerdo con la normativa procedente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Junta de Gobierno podrá dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones o normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio a lo dispuesto en la disposición transitoria primera

En Junta de Gobierno celebrada el 30 de junio de 2016, se toma el siguiente ACUERDO:

La modificación del primer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Representación Gratuita y Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla:

Conforme a lo establecido en su art. 38 por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se produzca la intervención de 2 o más profesionales en un único procedimiento, el Colegio procederá a redistribuir el importe de la compensación correspondiente **a la actuación justificada** entre los profesionales que hayan intervenido en la misma instancia, fase o procedimiento.

La inclusión de los siguientes párrafos en el artículo 14 del Reglamento de Representación Gratuita y Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla:

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, El Colegio efectuará las oportunas compensaciones respecto a los importes totales pendientes de retribuir en concepto de actuaciones justificadas por el turno de asistencia jurídica gratuita, efectuando las correspondientes facturas de cargo y abono acreditativas de la redistribución del importe de la compensación, no siendo motivo de oposición la baja en el turno de oficio o incluso la baja en la profesión o el paso a cualquier otra situación colegial recogida en los Estatutos (no ejerciente, jubilado...)

La no aceptación de esta regulación, implicaría la baja inmediata en el turno de asistencia jurídica gratuita.

En caso de discrepancias entre los colegiados sobre la efectiva intervención o no en la instancia, fase o procedimiento del otro compañero, una vez recibidos los argumentos de las distintas partes, se someterán al acuerdo oportuno que dicte la Junta de Gobierno o la Comisión, Órgano o persona en la que se acuerde delegar por la misma.